

GAZETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

LXCVI

PANAMA, R. DE PANAMA MIERCOLES 22 DE MARZO DE 2000

Nº 24,015

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 59

(De 16 de marzo de 2000)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPITULO II DEL TITULO IV DE LA LEY 41 DEL 1º DE JULIO DE 1998, GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA." PAG. 1

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION Nº 01

(De 24 de febrero de 2000)

"PRORROGAR POR EL TERMINO DE QUINCE (15) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1999, LA AUTORIZACION DE EXTRACCION OTORGADA AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS."

..... PAG. 40

MINISTERIO DE SALUD
CONSEJO TECNICO DE SALUD
RESOLUCION Nº 1

(De 31 de enero de 2000)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL PARRAFO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCION Nº 1 DE 29 DE JULIO DE 1993." PAG. 42

RESOLUCION Nº 2

(De 31 de enero de 2000)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL PARRAFO TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCION Nº 1 DE 26 DE FEBRERO DE 1996." PAG. 44

RESOLUCION Nº 3

(De 31 de enero de 2000)

DECLARAR QUE EL PROGRAMA DE RESIDENCIA EN REUMATOLOGIA FUE DEBIDAMENTE CONSIDERADO VALUADO EN CONJUNTO CON REPRESENTANTES DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD PANAMA Y DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES AFINES." PAG. 45

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 59

(De 16 de marzo de 2000)

"Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1º de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá".

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales:

CONSIDERANDO:

La Ley 41 de 1 de julio de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DE 1998

Nº23,627

CONTENIDO

MINISTERIO DE VIVIENDA
DECRETO EJECUTIVO Nº 36
(De 31 de agosto de 1998)

" POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE URBANIZACIONES, DE APLICACION EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE PANAMA." PAG. 1

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE VIVIENDA
DECRETO EJECUTIVO Nº 36
(De 31 de agosto de 1998).

"POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE URBANIZACIONES, DE APLICACION EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE PANAMA".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 9 de 25 de enero de 1973, se creó el Ministerio de Vivienda, Institución que tiene, entre otras, las funciones de establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la ejecución de una política nacional de desarrollo urbano; asimismo tiene como función, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano, de acuerdo al artículo 7 de dicha ley, el de proponer normas y reglamentaciones sobre el desarrollo urbano a nivel nacional y aplicar las medidas para su cumplimiento

Que en acatamiento a las facultades dadas por ley el Ministerio de Vivienda ha efectuado estudios técnicos en cuanto al proceso de planificación, control y regulación del desarrollo urbano de las Areas Metropolitanas del Pacifico (ciudad de Panamá y centros poblados aledaños); y del Atlántico (Colón y centros urbanos).

Que estas investigaciones le han permitido a la Dirección General de Desarrollo Urbano efectuar análisis no sólo a las áreas que comprenden los estudios en mención, sino que han conllevado a una revisión de las normas y reglamentaciones con relación al desarrollo urbano de todo el país.

Que luego de las investigaciones a las normas emitidas sobre urbanizaciones, el Ministerio de Vivienda consideró necesario adoptar la propuesta sobre reglamentación a las urbanizaciones que se ejecutan en todo el territorio nacional.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. Apruébese el Reglamento Nacional de Urbanizaciones de Aplicación en el Territorio de la Republica de Panamá, cuyo texto es el siguiente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS
Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

RESOLUCIÓN N° 351 Panamá 26 de julio de 2000

El Ministro de Comercio e Industrias
En uso de sus Facultades Legales

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, y la facultada para coordinar los Comités Técnicos y someter los proyectos de normas, elaborado por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o por los Comités Sectoriales de normalización a un periodo de discusión pública.
2. Que mediante nota 5066-DMS-DGS-SDGSA-DA de 14 de noviembre de 1998, el Ministerio de Salud solicitó a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial que elevar a Reglamento Técnico el Anteproyecto AGUA. **DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DIRECTAMENTE A CUERPOS Y MASAS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS.**
3. Que de conformidad a lo anterior, se estableció el Comité Interinstitucional de Aguas Residuales dirigido por el Ministerio de Salud, con el fin de elaborar el Reglamento Técnico AGUA. **DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DIRECTAMENTE A CUERPOS Y MASAS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS.**
4. Que el proyecto de Reglamento antes citado, fue sometido a un periodo de encuesta pública por sesenta (60) días, a partir del 19 de octubre de 1998.
5. Que de acuerdo al artículo 95 Título II de la citada Ley 23 de 1997,

DECRETO Nº 150
(de 19 de febrero de 1971)

(Modificado por el Decreto Nº 345 del 21 de mayo de 1971).

Por el cual se establece el reglamento sobre los ruidos molestos que producen las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento.

ARTICULO UNICO: Establécese el presente reglamento nacional sobre ruidos molestos que producen las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento.

ARTICULO 1: Queda prohibido producir ruidos que por su naturaleza o inoportunidad perturben o pudieran perturbar la salud, el reposo o la tranquilidad de los miembros de las comunidades o les causaren perjuicio material o moral. Dicha prohibición se extiende a los ruidos inevitables cuando se producen con exceso.

ARTICULO 2: Toda actividad o trabajo deberá realizarse de manera que se reduzca al máximo los ruidos producidos por ellas, debiéndose evitar especialmente aquellos ruidos causados como consecuencia de elementos de maquinarias sueltas o excesivamente desgastadas, correas de transmisiones en mal estado, escape de vapor o aire comprimido y otros ruidos innecesarios y susceptibles de evitarse.

Los motores de explosión operarán con un silenciador eficiente.

ARTICULO 3: El nivel sonoro máximo admisible para ruidos de carácter continuo dentro de los lugares de trabajo será:

Trabajo con actividad mental constante e intensa	50 decibeles (db)
Trabajo de oficina y actividades similares	60 decibeles (db)
Trabajos (fábricas, industrias, talleres)	85 decibeles (db)

Los estos valores serán medidos en las zonas en que el operario mantiene habitualmente su cabeza.

Las mediciones las efectuarán el personal técnico de Inspección del Ministerio de Salud.

ARTICULO 4: Las fábricas, industriales, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento adyacente con edificios destinados a habitaciones les está prohibido exceder la intensidad de los ruidos, a siguientes niveles, medido en las distintas casas o edificios vecinales.

de 7 a.m. a 5 p.m.	50 decibeles (db)
de 6 a.m. a 7 p.m.	30 decibeles (db)

ARTICULO 5: Todas las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento se compruebe que produce ruidos fuera del local, de intensidades sonoras sobre niveles establecidos en artículo anterior deberá suspender sus operaciones o bien trasladar el equipo a otro lugar no vecinal. Se exceptúan de estas limitaciones las industrias ubicadas en sectores evidentemente rurales en los cuales se establecen como máximo de ruido permisible entre 55 decibeles (db) a 65 decibeles (db).

ARTICULO 6: La música que se ejecute en establecimientos comerciales con el objeto de patrocinar la venta de instrumentos, de música grabada o de aparatos sonoros o para cualquier otros fines deberá hacerse con dispositivo de aislamiento, de manera que no se pueda oír desde el exterior. Los aparatos automáticos de reproducción de música, instalados en cantinas o lugares públicos abiertos o cerrados, podrán funcionar sin sistema de aislamiento, siempre que se los regule de manera permanente para tocar lo que perturbe al vecindario.

ARTICULO 7: Las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento que produzcan ruido por la actividad que en ella se desarrolle estarán en la obligación de hacer pruebas de audición o audiograma periódicos, cada 6 meses a sus trabajadores.

ARTICULO 8: El Ministerio de Salud tiene bajo su responsabilidad la fiscalización de todas las disposiciones del presente reglamento, hacer las recomendaciones que sobre la materia fueran necesarias, a los establecimientos privados o públicos. Le corresponderá además:

- a. Determinar la intensidad permisible de los ruidos en los casos de cada industria y de otros establecimientos.
- b. Fijar los plazos en que deben ejecutarse o introducirse las modificaciones a las obras, instalaciones o dispositivos que se indiquen.

ARTICULO 9: Los propietarios de fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento están obligados a efectuar y adoptar dentro de los plazos que fije el Ministerio de Salud, todas aquellas obras, instalaciones, reparaciones y otras medidas que se considere necesario para corregir las molestias de ruidos.

ARTICULO 10: La infracción a cualquiera de las disposiciones del presente Decreto o el incumplimiento de las órdenes emanadas de la autoridad de salud, en lo relativo al contenido del mismo, será sancionado con multa de B/50.00 a B/500.00 por la primera vez y con el doble su reincidencia, multas que serán impuestas por la autoridad de salud.

En el caso de las infracciones se seguirá en todo caso lo que establece el aparte 6º del artículo 224 y 227 del Código Sanitario.

ARTICULO 11: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

LEY NUMERO 651

(DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1947)

por la cual se aprueba el Código Sanitario.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el siguiente Código Sanitario que a la letra dice:

"CODIGO SANITARIO DE LA REPUBLICA
DE PANAMA"

LIBRO PRIMERO

TITULO PRELIMINAR

Materias y alcance de este Código

Artículo 1º.—El presente Código regula en su totalidad los asuntos relacionados con la salubridad e higiene públicas, la policía sanitaria y la medicina preventiva y curativa.

Artículo 2º.—La interpretación de las voces y términos primitivos o derivados usados en este Código se regirá por las definiciones contenidas en el Libro VI, Título Único, Capítulo I.

Artículo 3º.—Las disposiciones de este Código se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República.

ANEXO N° 3
FORMULARIOS DE ENTREVISTAS

PROYECTO
CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION PUERTO VIEJO, UBICADO EN EL
SECTOR DE NICOLAS SOLANO, CORREGIMIENTOS DE BARRIO COLON Y
BARRIO BALBOA, DISTRITO DE LA CHORRERA, PROVINCIA DE PANAMA
PROMOTOR: COSNTRUCTORA SUAREZ, S.A.

FORMULARIO DE ENTREVISTAS

Objetivos

El propósito de las siguientes entrevistas es para conocer los distintos puntos de vista dar las condiciones de participación ciudadana a los residentes y trabajadores del área aledaña al proyecto sobre las actividades que se pretenden realizar y los posibles impactos y medidas de mitigación que se proponen realizar. La información suministrada es de tipo confidencial. De antemano muchas gracias por su colaboración.

I. Características Generales

Edad: _____ Sexo: 2.1. Masculino: _____ 2.2. Femenino: _____

Ocupación: _____

Lugar de trabajo: _____ Lugar donde de procedencia: _____

II. CONOCIMIENTOS GENERALES SOBRE EL PROYECTO

1. ¿Conoce usted sobre la ejecución del proyecto Urbanización Puerto Viejo que se construirá en un terreno de este sector?

Sí conoce _____ No conoce _____ No opina _____

2. ¿Cuál es su opinión sobre la construcción de este tipo de proyectos en áreas cercanas a la comunidad, positiva o negativa?

Positiva _____ Negativa _____

3. ¿Qué acciones le recomienda usted a los propietarios del proyecto para beneficio de la comunidad:

Encuesta N° _____

Hora: _____

Fecha de aplicación: _____

Encuestador: _____